

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 1100140090232022000134  
**Accionante:** Davinson Norbey Mora Mazo  
**Accionado** Previsora Seguros S.A.  
**Motivo** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por DAVINSON NORBEY MORA MAZO, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, petición y debido proceso, cuya vulneración le atribuye a PREVISORA SEGUROS S.A.

### **2. HECHOS**

Indica el demandante, que el 23 de octubre de 2021 tuvo un accidente de tránsito, trasladándolo a urgencias de la Fundación Campbell, donde le diagnosticaron “*fractura expuesta grado IIIB de fémur izquierdo diafisario, fractura de cabeza humeral izquierda, fractura avulsiva de rama isquiopubica izquierda*”, situación frente a la cual, el 19 de septiembre de 2022 envió derecho de petición ante la entidad aseguradora del SOAT accionada, solicitando pagar los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, a fin de solicitar posteriormente la indemnización de pérdida de capacidad, a lo cual le respondieron que en los días siguientes lo notificarían de la programación del examen, pero hasta la fecha no han emitido respuesta sobre su solicitud.

Por consiguiente, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados, y se ordene cancelar los honorarios y programar el examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y eventualmente de ser apelada la decisión, asumir los honorarios por parte de la entidad accionada.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 12 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, tras ser remitido por competencia por parte del Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, disponiendo correr traslado de la misma a la demandada PREVISORA SEGUROS S.A., y vinculadas, FUNDACIÓN CAMPBELL y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

**3.2.** El Apoderado General de Acciones Constitucionales de PREVISORA SEGUROS S.A., solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en razón a que, el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral se programó para el 26 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M de forma presencial, el cual se llevar a cabo en la Calle 75 # 58-52 en el barrio Alto Prado de la ciudad de Barranquilla, dado que la dirección de notificación de la demanda de tutela corresponde a la ciudad de Barranquilla.

**3.3.** El Abogado de la Sala Segunda de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, señaló que a la fecha no se encuentra solicitudes ni devoluciones de documentos por parte de EPS, AFP, ARL y demás, a nombre del accionante, para iniciar proceso de calificación; informo que en el área contable no se evidencia el pago de los honorarios por parte de la aseguradora accionante.

Agrego que solicita desvincular a la Junta Regional de Antioquia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.4.** La Representante Legal de Fundación Campbell, indico que el accionante DAVINSON NORBEY MORA MAZO ingreso a urgencia de la institución medica en fecha del 24 de octubre de 2021 a las 01:59 horas, al ser víctima de un accidente de tránsito el día anterior, a causa de su estado de salud fue diagnosticado con *fractura expuesta grado IIB de fémur diafisario izquierdo; herida magna en muslo izquierdo suturada extrainstitucional mente; fractura de cabeza humeral izquierda; fractura avulsiva de rama isquípública izquierda; quemaduras por fricción grado III en rodilla derecha y muslo izquierdo*, prestándole la debida atención quirúrgica y el tratamiento necesario.

Finalmente, solicito desvincular a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no vulnerar derecho fundamental alguno del demandante.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si PREVISORA SEGUROS S.A., vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, petición y debido proceso del señor DAVINSON NORBEY MORA MAZO, al no cancelar los honorarios y programar el examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y asumir los honorarios de eventualmente ser apelada la decisión.

## DEL CASO EN CONCRETO

La seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; el inciso 2º de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. En tal sentido, la Corte Constitucional ha dispuesto que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”<sup>1</sup>.

Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio

<sup>1</sup> Sentencia T-003 de 2020 de la Corte Constitucional

de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Así, conforme los pronunciamientos de esa Alta Corporación se ha precisado que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) se constituye como una prestación asistencial que surge en el compromiso de la salud en los accidentes de tránsito, y por tanto, su prestación se constituye como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, ya que su *“finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el inciso segundo del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece que las autoridades responsables de determinar la pérdida de capacidad laboral son:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

El artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, dispone que el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento. Para ello, el artículo 2.6.1.4.3.1 de esa misma normatividad, expresamente indica que, para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, la víctima debe aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- 2. **Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.***
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
- 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*
- 5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*
- 6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*
- 7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
- 8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).*

En atención a lo enunciado anteriormente, para acceder a la *indemnización por incapacidad* permanente, amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente, en primera instancia por parte de la Junta Regional de Invalidez, y en segunda instancia la decisión proferida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De allí que el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago, al ser un deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o

<sup>2</sup> Sentencia T-959 de 2005 y T-003 de 2020 de la Corte Constitucional

mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por cuanto debe emplear un trato favorable respecto aquellos que no posean los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, al tener el carácter de servicio público obligatorio e irrenunciable el derecho fundamental a la seguridad social. Por consiguiente, la Corte Constitucional estipulo que:

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**”<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De este modo, conforme al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las compañías de seguros podrán sufragar el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez<sup>5</sup>, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido, incluso ha reiterado el órgano de cierre constitucional que el calificado tiene derecho a que la accionada pague los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez cuando aquel no esté de acuerdo con el dictamen<sup>6</sup>

Asimismo, señala que *“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad **deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes,** cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, es claro que en el caso de estudio, en virtud al accidente de tránsito en el que resulto victima el accionante, acontecido el 23 de octubre de 2021, estando vigente la póliza SOAT No. 4165021, el 19 de septiembre de 2022 solicito la valoración de pérdida de capacidad laboral ante la aseguradora demandada, al no contar con los recursos económicos para suplir el rubro del examen, recibiendo respuesta el 28 de septiembre de los corrientes en la que le informaron que estarán comunicándole o enviándole notificación acerca del inicio del proceso de valoración, sin que a la fecha de interponer la acción constitucional le cancelaran los honorario del examen y le programaran el mismo.

Si bien, PREVISORA SEGUROS S.A. pago y programó el examen de calificación para el 26 de octubre del 2022 a las 09:00 A.M en la Calle 75 # 58 – 52 de Barranquilla, al reportar como lugar de notificación en el libelo de tutela dicha ciudad por parte del accionante, frente a lo cual resulta contrario a la pretensión elevada por el mismo, toda vez que solicito cancelarse los honorario y programarse el examen de pérdida de capacidad laboral en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, información que se corrobora por parte del Despacho, pues el accionante afirmo domiciliarse en Medellín, Antioquia, argumentando que se colocó como ciudad de notificación Barranquilla en ocasión a que allí reside su abogada, circunstancia frente a la cual queda evidenciado que no se materializo la carencia actual del objeto por hecho superado, dado que la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, persisten al no extinguirse la solicitud de amparo.

En ese orden, es claro para el Despacho que pese a establecerse la pretensión de forma clara, la omisión de PREVISORA SEGUROS S.A. de no cancelar y programar el examen de perdida de calificación de invalidez en Antioquia, configura la vulneración a los derechos fundamentales deprecado por el accionante, de donde resulta imperioso por parte de este Despacho **ORDENAR** a la aseguradora accionada que en el **término improrrogable de CINCO (5) DÍAS HABILES** siguientes a la notificación de este fallo, sufrague y agende el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral **en Antioquia**, al accionante, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que el dictamen sea impugnando, la entidad accionada deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad

3 Sentencia C-164 de 2000 de la Corte Constitucional

4 Sentencia T-045 de 2013 de la Corte Constitucional.

5 T-400 de 2017 de la Corte Constitucional

6 Sentencia T-336 de 2020 de la Corte Constitucional

laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el accionante **DAVINSON NORBEY MORA MAZO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **PREVISORA SEGUROS S.A.** que en el **TÉRMINO IMPROORROGABLE DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a sufragar y programar el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral en Antioquia al señor **DAVINSON NORBEY MORA MAZO**, allegándole la programación por el medio más expedito. En caso de que el dictamen sea impugnando, la entidad accionada deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral.

**TERCERO. DESVINCULAR** a **FUNDACIÓN CAMPBELL** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2820e4bb68c584ebd7b5be37e6dc73fc89587a68e7f207d275e17793ced5392**

Documento generado en 24/10/2022 03:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**